

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2256/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

II.- La actora \*\*\*\*\* , demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la nulidad del segundo registro de nacimiento de \*\*\*\*\***, partida número \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* , ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, así como de la clave CURP \*\*\*\*\*; *argumenta* que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* , en Aguascalientes, Aguascalientes, y fue registrado su nacimiento en la partida número \*\*, de

fecha \*\*\*\*\* -fecha correcta-,  
 generándose la clave CURP \*\*\*\*\* , pero que por causas que  
 desconoce, se realizó un segundo registro de su nacimiento, en fecha  
 \*\*\*\*\* , bajo la partida \*\*\*, ante  
 el Oficial del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes,  
 con algunos datos diferentes, y que con motivo de dicha acta se generó la  
 clave CURP \*\*\*\*\* , por lo que solicita se declare nulo el  
 segundo registro de nacimiento, y se deje insubsistente la clave CURP  
 mencionada.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y  
 Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a  
 la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente  
 emplazadas, según se desprende a fojas veintidós vuelta, veintisiete y  
 veintiocho de los autos.

Así mismo, por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil  
 veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para  
 su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código  
 de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del  
 Estado, establece:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción  
 y el demandado los de sus excepciones”***

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien  
 corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele  
 admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la escritura pública número trece mil doscientos trece, volumen quinientos noventa, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, realizada ante la fe del licenciado JAVIER RAMÍREZ ISUNZA, titular de la Notaría Pública número cuarenta y tres de las del Estado, visible a fojas siete y ocho de los autos, documento cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* -con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*-, testamento público abierto, nombrando como su única y universal heredera de todos sus bienes, derechos, acciones presentes y futuros hasta la fecha de su fallecimiento a \*\*\*\*\*[documento exhibido también en copia simple, visible a fojas nueve y diez de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de defunción a nombre de \*\*\*\*\*  
 Secretaría de Salud, visible de la foja once a la trece de los autos -fojas correctas-, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\*  
 se certificó la muerte de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*[documento exhibido también

en copia simple emitido por la Secretaría de Salud, visible a foja catorce de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, visible de la foja cuarenta a la cuarenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que:

A. No se encuentra registrada el acta de defunción de la C. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* dentro de sus registros.

B. No se tiene registro de la orden de inhumación o cremación de la C. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* fallecida el seis de junio de dos mil veintiuno.

C. De la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Registro Civil (SIRC), se encontró registro de nacimiento a nombre de la C. \*\*\*\*\* , bajo el Id. del acta número \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , fecha de registro \*\*\*\*\* , siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**Sin que al efecto**, se tenga por demostrado que en los registros de dicha dependencia, **no** se encuentra el acta de nacimiento a

nombre de \*\*\*\*\* , pues con los documentos que serán valorados en la presente resolución, se justifica que si existe un registro de nacimiento a nombre de dicha persona, pues la propia Dirección del Registro Civil del Estado, emitió copia certificada del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* , partida número \*\*, visible a foja quince de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\* , se registró el nacimiento de \*\*\*\*\* , quien nació el \*\*\*\*\* -según se desprende de la nota marginal asentada por la Dirección del Registro Civil del Estado- hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE ÉSTA CAPITAL, EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA \*\*\*\*\* DE HOY, ORDENA SE TESTE LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA REGISTRADA QUE APARECE COMO \* SIN MES DE \*\*\*\* Y EN SU LUGAR SE ASIENTE EL CORRECTO QUE ES \*\*\*\*\* = DOY FÉ.= AGUASCALIENTES, AGS., 2 DE FEBRERO DE 1990.= C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. LIC. CATALINA DÍAZ BARBA."*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado,

relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* , partida número \*\*\*, visible a foja dieciséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\* , se registró el nacimiento de \*\*\*\*\* , quien nació el \*\*\*\*\* , hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de \*\*\*\*\* , emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja diecisiete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*\* , con clave \*\*\*\*\* \_.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de \*\*\*\*\* , emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja dieciocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*\* , con clave \*\*\*\*\* \_.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la credencial para votar con fotografía, a nombre de \*\*\*\*\* , visible a foja

diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , y clave CURP \*\*\*\*\* \*\*.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que la actora \*\*\*\*\* , quien tiene legitimación para actuar en el proceso *-pues comparece como heredera de la accionante-*, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 fracción III de la ley sustantiva civil del Estado, acreditó la acción de nulidad intentada en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento de

\*\*\*\*\*también conocida como  
 \*\*\*\*\*, fue registrado en dos ocasiones, la primera en  
 la partida \*\*, en fecha \*\*\*\*\* , con el  
 nombre de \*\*\*\*\*; y posteriormente en fecha  
 \*\*\*\*\* , se llevó a cabo el  
 registro del nacimiento, por segunda ocasión, en la partida \*\*\*, ante el  
 Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el  
 nombre de \*\*\*\*\* , actualizándose con ello el  
 contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente  
 dice:

***“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”***

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por la accionante, relativos a los atestados de nacimiento, queda plenamente demostrada la existencia de dos registros, el primero en la partida \*\*, en fecha \*\*\*\*\* , con el nombre de \*\*\*\*\* y, el segundo de fecha \*\*\*\*\* , en la partida \*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de \*\*\*\*\* , respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el primer nombre propio y año de nacimiento de la registrada, así como las edades de sus progenitores *–ya que por un lado, en el primer atestado, se asentó como*



nombre de la registrada \*\*\*\*\* , quien nació el \*\*\*\*\* , edad del padre cuarenta años y de la madre treinta y cuatro años; y en el segundo atestado, como nombre de la registrada \*\*\*\*\* , quien nació el \*\*\*\*\* y edad del padre setenta y tres años y de la madre sesenta y ocho años-, pues con el segundo nombre propio, apellidos de la registrada, día, mes y lugar de nacimiento, nombres y apellidos de los padres, se advierte que es la misma persona, la registrada en las actas de nacimiento materia del juicio; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número \*\* de fecha \*\*\*\*\* , y partida número \*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , respectivamente.

V.- En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento** de \*\*\*\*\* , donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número \*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*\* .

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado; debiendo realizar los ajustes necesarios, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de

Población e Identidad, para que **cancele** la clave CURP \*\*\*\*\*

en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO** .- La actora \*\*\*\*\* acreditó la acción de nulidad del segundo registro de nacimiento de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO** .- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO** .- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número \*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*\*.

**CUARTO** .- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio, debiendo realizar los ajustes necesarios, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que **cancele** la clave CURP \*\*\*\*\*

**QUINTO**.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO**.- Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl\*/\*lasv

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2256/2021 dictada en uno de febrero del dos mil veintidós, por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL